



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL CO-MERCIANTE
Demandante:	ELVIA ROCIO RODRÍGUEZ LEÓN
Radicado:	258753113-001-2002-00028-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra el proceso al despacho con memorial de la liquidadora GLORIA ISABEL VARGAS CARDOZO, de fecha 18 de octubre de 2023 (fl. 582), según el cual solicita certificación del nombramiento en el cargo de LIQUIDADORA dentro de la presente actuación. Manifiesta que dicha certificación es requerida con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, a fin de cumplir con los deberes propios de su cargo.

De la verificación documental se observa que en el asunto han sido designados múltiples auxiliares de la justicia como liquidadores, lo que eventualmente puede generar la necesidad de certificar la vigencia del cargo.

Se identifica asimismo, que la señora GLORIA ISABEL VARGAS CARDOZO fue designada como LIQUIDADORA mediante auto del 28 de julio de 2011 (fl. 475), aceptó el cargo y tomó posesión del mismo el día 23 de agosto de 2011 (fl. 481), nombramiento que se mantiene a la fecha, lo que hace procedente la solicitud elevada.

Por secretaría expídase la certificación solicitada con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, adjuntando copia del acta de posesión y del auto de designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b77fb94f47e4cc3501f7c568f400c3cac34f2f57cec1644af50141869b9e446**

Documento generado en 10/11/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA AGRARIA
Demandante:	FLOR STELLA GONZÁLEZ CAMARGO Y OTROS
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JANUARIO GÓMEZ Y OTROS
Radicado:	258753113-001-2015-00201-00
Decisión:	ORDENA OFICIAR – NIEGA CORRECCIÓN

Se encuentra el proceso al despacho con solicitud de la demandante LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO (CC. 20.715.684), mediante la cual refiere la existencia de un error en el auto admisorio de la demanda, específicamente en el número de documento de la ahora peticionaria, error que se identificó en virtud de la nota devolutiva emitida por la ORIP de Facatativá (10 de noviembre de 2022), motivo por el cual solicitó la corrección del precitado auto.

De la verificación documental se observa que en el asunto no resulta procedente la solicitud de corrección, toda vez que las decisiones referidas no contienen el error descrito; la modificación que se requiere se centra en el oficio No 828 del 28 de septiembre de 2015 (fl. 43), donde se consignó el número de documento errado.

Debido a que lo que se requiere aclarar es el oficio de inscripción de la demanda, no procede lo establecido en el artículo 286 CGP respecto a la corrección de providencias; en su lugar, lo que procede es ordenar, por secretaría, expedir oficio dirigido a la ORIP de Facatativá donde se aclare el error consignado en el similar No 828 del 28 de septiembre de 2015 (fl. 43), indicando que el número de documento correcto es CC. 20.715.684 y no como allí se consignó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b751be574ef1f3081aa52fe6ab621f0be94fe91539be6ca314f0aaf68e52417**

Documento generado en 10/11/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	GLORIA YANETH GAITÁN LÓPEZ
Demandado:	BERNARDO ZAMORA PULIDO
Radicado:	258753113-001-2023-00187-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por GLORIA YANEHT GAITÁN LÓPEZ (CC. 20.897.628) en contra de BERNARDO ZAMORA PULIDO (CC. 3.158.710).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término común legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ para actuar como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45901462033765600615b92fd10ec74c959b6ace09ad0c10df3af010cd26dd1a**

Documento generado en 10/11/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL – ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	FRANCISCO JOSÉ CROQUER LABRADOR
Demandado:	MANUEL ALFONSO VARGAS RAMÍREZ
Radicado:	258753113-001-2023-00190-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por FRANCISCO JOSÉ CROQUER LABRADOR (CE. 10.247.338) en contra de MANUEL ALFONSO VARGAS RAMÍREZ (CC. 80.283.545).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señala la hora de las 9:00 am del día 21 de marzo del año 2024.

Cítese al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para que asista a la audiencia arriba programada, a contestar la demanda y formular las excepciones que a bien tenga.

Prevéngase a la accionante y accionado sobre las acciones que les acarrearán su inasistencia (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Hágase saber al demandante y demandado a través de oficio lo siguiente:

1. A la audiencia deberán hacer comparecer sus testigos con cédula de ciudadanía.

2. El demandado deberá allegar la prueba documental al respecto que tenga a su poder. No se ordenará oficiar para tal fin, cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado, mediante el ejercicio del derecho de petición.

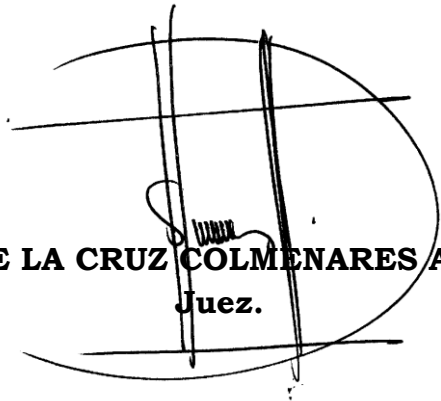
3. El día de la audiencia, contestada la demanda, y de no haber conciliación se resolverán las excepciones previas que proponga el accionado, se saneará la actuación si fuere necesario, se fijara el litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, se escucharán los alegatos de las partes, y se dictará sentencia, si fuera posible.

4. El actor, el accionado y sus apoderados deberán hacer conocer al Juzgado sus números telefónicos (celular y fijo) donde se puedan contactar.

5. Prevéngase a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

Se reconoce personería a la abogada FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ para actuar como procurador judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecc3c4be4e8d8c882c8ef05d569da1d36b8164cebf9cd149c66149cc5ae5df**

Documento generado en 10/11/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	JAVIER AMAYA HERRERA Y OTROS
Demandado:	MARÍA IDALITH CALDERÓN HILARIÓN Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00210-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Teniendo en cuenta que tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones se abordan temas relacionados con una servidumbre de tránsito, al asunto se le deben aplicar los requisitos especiales contenidos en el artículo 376 del C.G.P.; por lo tanto, debe allegarse el dictamen sobre dicha servidumbre, pues el documento aportado corresponde al informe al interior del proceso policivo, sin que se aborden técnicamente los elementos de la extinción de la servidumbre pretendida.
- 2) De los certificados de tradición aportados del predio sirviente “Lote Las Brisas”, Mat. 156-33658, se evidencia que el titular del derecho real es JAVIER HUMBERTO AMAYA HERRERA, y no la totalidad de los demandantes relacionados. Sírvase aclarar.
- 3) El predio “Las Delicias”, Mat. 156-33677, de propiedad de MARCO ANTONIO RAMOS MARTÍNEZ, no se identifica como dominante ni sirviente. Sírvase aclarar.
- 4) El predio “Lote Número 1” Mat. 156-112069 de propiedad de FLOR MERCEDES SÁNCHEZ, no se identifica como dominante ni sirviente. Sírvase aclarar.
- 5) el predio “Lote Número 2”, Mat. 156-112070, de propiedad de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ PÉREZ y YAZMÍN VELÁSQUEZ PÉREZ, no se identifica como dominante ni sirviente. Sírvase aclarar.
- 6) Especifíquese la totalidad de los bienes inmuebles referidos y vinculados al proceso por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 CGP.
- 7) Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 del 2022.
- 8) Determina el Artículo 206 del Código General del Proceso: ***Juramento estimatorio.*** “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*”

Revisado el libelo demandatorio se advierte que en el numeral 3° de las pretensiones se pretende el reconocimiento de frutos; sin embargo, no se hace su estimación con arreglo al citado precepto.

9) De otro lado, tampoco se satisfacen las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en relación con el envío de copia de la demanda y anexos al extremo demandado.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSÁNENSE los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a15537ee1dc35b6c8060a280fd02c5377d28aca00b608d7abda3a43de5eccc2**

Documento generado en 10/11/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEX FERNANDO BOHÓRQUEZ SANABRIA
Radicación	25875-3113001- 2023-00217 -00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra de ALEX FERNANDO BOHORQUEZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.647, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1.- PAGARÉ No. 2273320191450

1.1. La suma DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$218.213.476,26) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.2. Por el interés moratorio del **CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 01 DE JUNIO DE 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

1/06/2023	\$ 1.346.951,53
1/07/2023	\$ 1.359.580,62
1/08/2023	\$ 1.372.328,13
1/09/2023	\$ 1.385.195,15

1/10/2023	\$ 1.398.182,82
VALOR TOTAL	\$ 6.862.238,25

1.3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

1.3.2. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.85%, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.2273320191450, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 01 DE JUNIO DE 2023, según el siguiente cuadro:

FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
Desde 02/05/2023 hasta 01/06/2023	02/06/2023	\$ 2.110.322,85
Desde 02/06/2023 hasta 01/07/2023	02/07/2023	\$ 2.097.693,76
Desde 02/07/2023 hasta 01/08/2023	02/08/2023»	\$ 2.084.946,25
Desde 02/08/2023 hasta 01/09/2023	02/09/2023	\$ 2.072.079,23
Desde 02/09/2023 hasta 01/10/2023	02/10/2023	\$ 2.059.091,56
VALOR TOTAL		\$ 10.424.133,65

2.- PAGARÉ No. 089230750068

2.1. Por la suma CINCO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.009.684) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 13 DE MAYO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- PAGARÉ DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2014

3.1. Por la suma TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$373.333) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

3.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 07 DE JUNIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

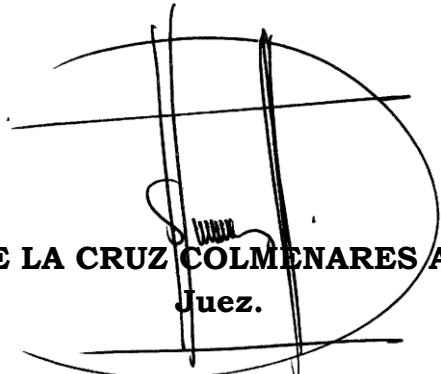
Se decreta el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. No. 156-80494, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN

Se reconoce personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para actuar como endosataria en procuración de Bancolombia, en virtud del endoso conferido por la sociedad comercial denominada-AECSA S.A.S., identificada con numero de Nit. 830.059.718-5, debidamente facultado según Escritura pública **poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaría 20 de Medellín.**

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc8262aaf2161e1fa77f507d531be50ef267e4e52753e91b376faec128b7f6b**

Documento generado en 10/11/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

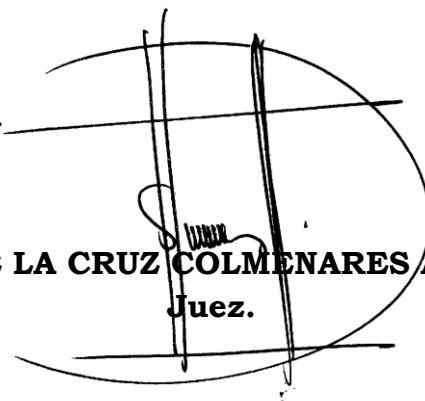
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRAC.
Demandante	YONI ALDEMAR TOVAR SARMIENTO Y OTROS
Demandado	RICARDO AVILA BONILLA Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2023-00218 -00
Decisión	Inadmite

Luego de revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho las siguientes inconsistencias, que deben ser corregidas previamente en orden a su admisión:

1.- En cuanto a los perjuicios materiales deprecados, no se satisfacen las exigencias del art. 206 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbab2cf817f0a0debb23c6a615a5af8d49b8b1308b199dd6a761bece6076596**

Documento generado en 10/11/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



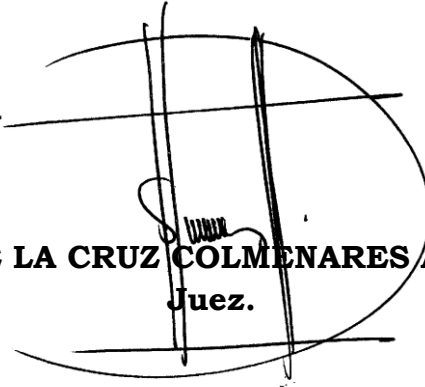
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA DEL CARMEN DIAZ
Demandado	SOCIEDAD DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH
Radicación	25875-3113001-2023-00219-00
Decisión	Inadmite demanda

En los términos del artículo 28 del C.P.T., se ordena la devolución de la demanda para que en el término de cinco (5) días se alleguen los documentos relacionados como anexos en el libelo demandatorio, dentro de los cuales se encuentran el poder conferido, la existencia y representación de la demandada y la prueba del cumplimiento de las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, porque no fueron acompañados.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfaa981a6ead9ef2bbdf3108a81ca4c9a08f7ff94039ea9ef73e4bf725318f1**

Documento generado en 10/11/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	HÉCTOR MARIO SÁNCHEZ FORERO
Radicación	25875-3113001- 2023-00220 -00
Decisión	Devuelve demanda

En desarrollo de las estipulaciones del artículo 28 del C.P.T., se devuelve la demanda para que en el término de cinco (5) días se acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, relacionadas con el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da91861f0ad686dfc956353a6ce6d4e68860c9bcb516083614c0c0468579c59a**

Documento generado en 10/11/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

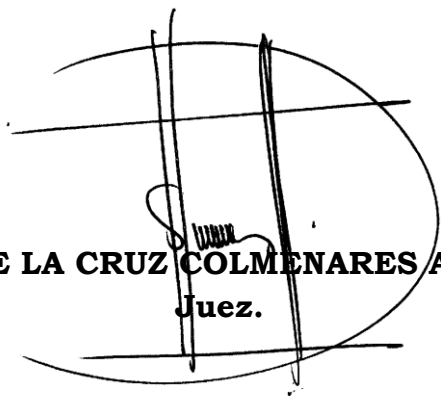
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MIGUEL ANGEL CAÑON BLANCO
Demandado	CORPORACION SOCIAL JUNTOS XUA
Radicación	25875-3113001- 2023-00221 -00
Decisión	Devuelve demanda

De conformidad con el artículo 28 del C.S.T., se devuelve la demanda para que en el término de cinco (5) días se cumplan las siguientes exigencias de orden legal:

1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demandada;

2.- Acredítese el cumplimiento del artículo 6° d la ley 2213 del 2022, en cuanto al envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3635f88dd974a3cd26239e5b1c1afe972185261fdb9b5488b342f848bdbaf5b2**

Documento generado en 10/11/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	TRILLADORA DE CAFE ALFA Y OMEGA S.A.S. Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00222 -00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL ORQUIDEA y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de

. y en contra de la TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA SAS, con NIT 900473551-0, domiciliada en San Francisco -Cundinamarca, representada legalmente por el Sr. Leonardo Salamanca Conde, y en contra de sus avalistas LEONARDO SALAMANCA CONDE, identificado con C.C. No 1.013.577.440, y BENJAMIN SALAMANCA GOMEZ, identificado con C.C. No 19.387.266, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el capital contenido en el pagaré que consta en la hoja No. 1176211, de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$292.229.321).**

1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados la suma **VEINTISIETE MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$27.100.714).**

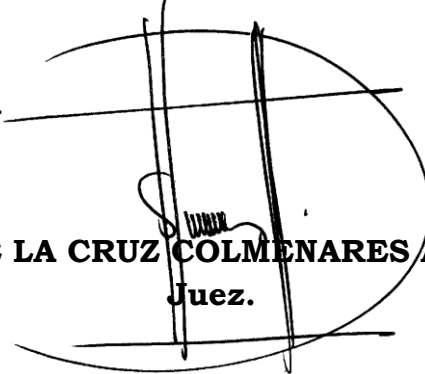
1.3. Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Entérese a la Dian de la existencia de este asunto. Oficiese.

Se reconoce personería a la Abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS ABOGADA** para actuar como mandatario judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado por su representante legal.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88684a792a95233c9329c581b8dbd642e6e4244a10b2160fd659c486ef3dcb9f**

Documento generado en 10/11/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>